RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 501

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Verbal Sumario Restitución Bien Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: Cooperativa Integral De Vivienda Prados Del Sur Ltda Nit.

890.311.853-1

DEMANDADOS: Luz Maria Correa Ramirez Cc 25.061.050

Olga Lucia Sinisterra Goeman Cc 66.807.137

RADICADO: 760014003009-2022 00862-00

La parte actora, mediante escrito que antecede, informa al despacho que no dará inicio al proceso ejecutivo, en razón a que, la parte demandada ha realizado el pago de las obligaciones derivadas del presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado. Por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

En consonancia con lo anterior, el inciso tercero del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., señala que, las medidas de embargo y secuestro decretadas en este tipo de asuntos, se levantarán si la parte demandante, no promueve la ejecución en el mimo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y como quiera que dicho término, se encuentra vencido, se procederá a levantar la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-504952 propiedad de la parte demandada OLGA LUCIA SINISTERRA GOEMAN CC 66.807.139.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el escrito presentado por la parte actora, relativo a los pagos realizados por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-504952, propiedad de la parte demandada OLGA LUCIA SINISTERRA GOEMAN CC 66.807.139. Elabórense los oficios pertinentes para comunicar la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2602d590c6f1bf4b0e43de451367b33b9476ff14b2e33f5771cd235dfb246d5c

Documento generado en 18/03/2024 11:57:41 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 478

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Solicitud De Aprehensión y Entrega Del Bien

RADICADO: 760014003009-**2023-00595**-00

SOLICITANTE: GM Financial Colombia S.A NIT. 860.029.396-8
DEUDOR: Esnaider Andrés Valencia Flórez C.C. 1.118.283.245

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera a la POLICIA NACIONAL – SIJIN toda vez, que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la orden de aprehensión del vehículo de placas EHX-956 objeto del presente proceso, o que en su defecto rinda informe sobre el estado de la aprehensión y que se remitan los oficios actualizados otra vez.

Teniendo en cuenta lo anterior y que mediante auto No. 2363 del 22 de agosto de 2023, se resolvió decretar la aprehensión y entrega del vehículo, así como oficiar a la Policía y que mediante oficio No. 885 del 28 de agosto de 2023, se informa a la policía de la mencionada decisión, se requerirá a la Policía Nacional para que informe sobre el estado de la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Adicional a ello, atendiendo a que mediante la Resolución DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, se conformó el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024, se ordenará que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

SEGUNDO: REQUERIR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, para que informe el estado de la solicitud de aprehensión dispuesta en el auto No. 2363 del 22 de agosto de 2023 y comunicada mediante oficio No. 885 del 28 de agosto de 2023, del vehículo de placas EHX-956 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali- Valle del Cauca, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea SPARK, color GRIS GALAPAGO, modelo 2018, motor Z1172668HOAX0068, servicio PARTICULAR; de propiedad de la parte demandada ESNAIDER ANDRES VALENCIA FLOREZ C.C. 1.118.283.245.

SEGUNDO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de

Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 <u>Bodegasia.cali@siasalvamentos.com</u> <u>300-5443060 - (601)8054113</u>
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero <u>Companypark2022@gmail.com</u> 300-7943007-8852098

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ TMA JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3f7b288384d37e09e216f694515f5c86b77adb60b2c9ebd17e70ce8abadb332

Documento generado en 18/03/2024 11:57:39 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 479

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Solicitud De Aprehensión y Entrega Del Bien

RADICADO: 760014003009-**2020-00266**-00 **SOLICITANTE:** Moviaval S.A.S **NIT: 900.766.553-3**

DEUDOR: John Edwin Ramírez Orozco **C.C. 1.120.359.485**

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera a la POLICIA NACIONAL – SIJIN toda vez, que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la orden de aprehensión del vehículo de placas LIC-62E objeto del presente proceso, o que en su defecto rinda informe sobre el estado de la aprehensión y que se remitan los oficios actualizados otra vez.

Teniendo en cuenta lo anterior y que mediante auto No. 1534 del 26 de agosto de 2020, se resolvió decretar la aprehensión y entrega del vehículo, así como oficiar a la Policía y que mediante oficio No. 1631 del 05 de noviembre de 2020, se informa a la policía de la mencionada decisión, se requerirá por TERCERA VEZ, a la Policía Nacional para que informe sobre el estado de la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Adicional a ello, atendiendo a que mediante la Resolución DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, se conformó el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024, se ordenará que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

SEGUNDO: REQUERIR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, para que informe el estado de la solicitud de aprehensión dispuesta en el auto No. 1534 del 26 de agosto de 2020 y comunicada mediante oficio No. 1631 del 05 de noviembre de 2020, del vehículo de placas LIC-62E matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida- Valle del Cauca, clase MOTOCICLETA, marca BAJAJ, línea PLATINO 110, color BLANCO CELESTIAL, modelo 2017, motor PFZWFG20514, servicio PARTICULAR; de propiedad de la parte demandada JOHN EDWIN RAMIREZ OROZCO con C.C. 1.120.359.485.

SEGUNDO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los

parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 <u>Bodegasia.cali@siasalvamentos.com</u> <u>300-5443060 - (601)8054113</u>
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero <u>Companypark2022@gmail.com</u> 300-7943007-8852098

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por: Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a9c2bdacba0de95f52bbb90336c9d674e01e9df758ee9245aeae2459783e38**Documento generado en 18/03/2024 11:57:38 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 473

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía) 760014003009-**2023-00337-**00

DEMANDANTE: Conjunto Residencial Granate VIS **NIT. 901.317.726-9 DEMANDADO:** Mariam Jimena Larrahondo Barona **C.C. 1.060.418.064**

Pasa el despacho a revisar que el proceso en referencia se encuentra suspendido, por tanto, es necesario ordenar la reanudación del proceso al cumplirse lo establecido en el artículo 163 del C.G.P., pues verificado el auto No. 2348 del 06 de septiembre de 2023 que decretó la suspensión, se evidencia cumplido el término de duración de la misma -06 meses a partir del 30 de junio de 2023 hasta el 30 de diciembre de 2023- Por tanto, se requerirá a las partes para que informen al despacho el resultado del acuerdo de pago.

Por otro lado, se evidencia respuesta de los Bancos al oficio de levantamiento de medidas, en el cual el Banco de Bogotá indica que ha tomado nota de lo ordenado, por su parte, Davivienda, Agrario y Popular indican que la parte demandada no posee vínculos con dichas entidades. Estas respuestas al proceso para que obren y consten y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal de la presente demanda, a partir de la notificación del presente proveído, toda vez que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso ordenado mediante auto No. 52 del 18 de enero de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de ejecutoria, informen al despacho el resultado del acuerdo de pago realizado, so pena de que se continue con el trámite de la actuación.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

CUARTO: VENCIDO el término señalado en el numeral segundo, pase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f939c6d7459f09fb0df681d5c38221b3c5dd91811500509d13838f03049029f5**Documento generado en 18/03/2024 11:57:37 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 471

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Asociados De Occidente NIT.

900.223.556-5

DEMANDADO: Carlos Julio Sinisterra C.C. 6.223.049

RADICADO: 760014003009 2023 00917 00

Los Bancos, Bancamía, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Itaú, Banco de Occidente, Pichincha, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda, Banco W, Bancoomeva, Banco Agrario y Banco Popular, remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos con dichas entidades. Por su parte, Banco Caja Social y Bancolombia comunican haber acatado la medida encontrándose dentro del límite de inembargabilidad. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, verificado el expediente y como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8502bdd2c6a53ee706526200fde16952085af804392df7e7078529c024ac16d

Documento generado en 18/03/2024 11:57:36 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 475

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)

DEMANDANTE: Banco De Occidente NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: Luis Alberto Patiño Salgado C.C. 14.620.797

RADICADO: 760014003009 2023 00920 00

El Banco Agrario, remite respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculo con dicha entidad. Esta respuesta se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, verificado el expediente y como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la respuesta remitida por la entidad financiera.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 965a7515af989cfab20ab6a00cb37f4c56408029e89421f27a19812558b61e41

Documento generado en 18/03/2024 11:57:36 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 476

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)

DEMANDANTE: Luis Miguel Santafé Moreno C.C. 1.023.888.441

DEMANDADO: Omar Orlando Cipa Díaz C.C. 7.188.641

RADICADO: 760014003009 2023 00923 00

Los Bancos, Falabella, Banco W, Banco de Occidente, Bancoomeva, Bancolombia, Banco Finandina, Banco Itaú, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario, remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculo con dicha entidad. Por su parte, Banco BBVA informa que existe cuenta a nombre del demandado, sin embargo, ésta no posee fondos para embargar, que procederán con la medida si las cuentas llegan a obtener depósitos. El Banco Popular y Banco Davivienda indican que la medida ha sido registrada. Estas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, se evidencia respuesta por parte del pagador Policía Nacional, indicando que a partir del día 21 de diciembre de 2023 se registró en su sistema la orden decretada, sin embargo, será tomada como remanente (en espera por capacidad salarial) dado que el ejecutado posee embargos anteriores. Dicha respuesta se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, verificado el expediente y como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ГМА

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e461711b520cefc33e1cf2c149c25169a20551328b4dc81a8c43c60f6bef5c7d**Documento generado en 18/03/2024 11:57:36 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 512

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)

DEMANDANTE: Harold Wilson Montes Córdoba C.C. 16.711.953

DEMANDADA: Luz Mery Medina Ángel C.C. 31.912.950

RADICADO: 760014003009 2023 00894 00

El endosatario de la parte actora, presenta trámite de notificación al extremo pasivo, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica lmmedina@emcali.com.co, propiedad de la demandada, presuntamente realizado el 9 de diciembre de 2023, pero no aporta certificación de entrega expedida por empresa de mensajería, por lo que sería del caso agregar sin consideración el referido trámite, sin embargo, el 15 de diciembre de 2023 la demandada Luz Mery Medina Ángel contesta la demanda en la que propone excepciones, señalando que la notificación fue recibida el 09 de diciembre de 2023. Así las cosas, se tendrá por notificada a la demandada desde el 14 de diciembre de 2023, y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado se formularon excepciones de mérito, se correrá traslado en los términos del art 443 del CGP.

Por otro lado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias allega respuesta al oficio No. 1204 del 21 de noviembre de 2023, indicando que "la medida solicitada, no surte efectos ya que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación", (archivo digital 009) por lo tanto, se agregará al plenario para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada LUZ MERY MEDINA ÁNGEL C.C. 31.912.950, el día 14 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la contestación de la demanda, presentada por la demandada LUZ MERY MEDINA ÁNGEL C.C. 31.912.950.

QUINTO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada LUZ MERY MEDINA ÁNGEL C.C. 31.912.950, a la parte demandante, por 10 días, acorde a lo contemplado en el art 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZTMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a702ccbe2ca999bf39af82dff3fdaa9e0c0985a02cad5df47e75f4de4c139e7d

Documento generado en 18/03/2024 11:57:35 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 507

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA

MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: MIREYA GARCIA POSSO Y OTROS

DEMANDADO: GLORIA AMPARO POSSO GARCIA C.C. 38.730.281

RADICADO: 2022-00667

Dando cumplimiento a la prueba de oficio decretada en el numeral 2.9. del auto No. 3518 del 01 de febrero de 2024, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, remitió el certificado de tradición actualizado, del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-53485, documento que será agregado al expediente para conocimiento de las partes.

De otro lado, vislumbra esta instancia que no obra respuesta por parte de la DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL INCODER, pese haberse remitido el oficio al canal electrónico rgarcia@incoder.gov.co, prueba que se requiere con la mayor brevedad del caso, toda vez que se encuentra programada la audiencia para el día 2 de mayo de 2024, por lo que se insistirá en esa prueba, sin embargo, atendiendo a que mediante el Decreto 2365 de 2015, se ordenó la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, y tras la liquidación se creó la Agencia Nacional de Tierras -ANT, se dispondrá requerir a ésta última entidad para que para que informe a este Juzgado, el resultado del trámite de revocatoria directa iniciado por la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, contra la Resolución 00062 del 28 de marzo de 2012, por medio de la cual se adjudicó a la señora GLORIA AMPARO POSSO GARCIA cc 38.730.281, el predio denominado "LA FINCA" ubicado en el centro poblado Candelaria, Municipio de Roldanillo, debiendo allegar además, copia de las actuaciones adelantadas en el referido trámite administrativo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el certificado de tradición actualizado, del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-53485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo.

SEGUNDO: REQUERIR a la la Agencia Nacional de Tierras -ANT para que informe a este Juzgado, el resultado del trámite de revocatoria directa iniciado por la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, contra la Resolución 00062 del 28 de marzo de 2012, por medio de la cual se adjudicó a la señora GLORIA AMPARO POSSO GARCIA cc 38.730.281, el predio denominado "LA FINCA" ubicado en el centro poblado Candelaria, Municipio de Roldanillo, debiendo allegar además, copia de las actuaciones adelantadas en el referido trámite administrativo. Por Secretaría ofíciese.

TERCERO: REQUERIR a las partes que adelanten las gestiones que resulten necesarias con el propósito de obtener la información que se está solicitando a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

46.

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e47e843e71ce24cae1c0dd4d54175581db95e4d2c6e2c5cccc2aa6d17b6dfd**Documento generado en 18/03/2024 11:57:34 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 502

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. Nit. 805.000.082-4 DEMANDADOS: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Nit. 900062917-9 RADICACION: 760014003009-2023-00945-00

1. La mandataria judicial de la entidad demandante aporta diligencia de notificación al polo pasivo bajo las reglas de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico notificaciones.judiciales@4-72.com.co, con constancia de trazabilidad según lo certifica la empresa de correos SERVIENTREGA¹, el día 18 de enero de 2024.

Presteza que se tendrá en cuenta por cuanto se agotó en debida forma, y fue remitida a la dirección electrónica afirmada en el libelo introductorio.

2. Así mismo, solicita la togada de la parte actora se reforme la demanda, teniendo como pretensión "la terminación del contrato de arrendamiento entre SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S en calidad de arrendador y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A en calidad de arrendatario, suscrito el pasado 01 de febrero del 2023 para local comercial sobre el inmueble ubicado en la dirección AVENIDA 4 NORTE No. 21N – 39, Local Comercial #1; del edificio Arroyohondo, en la ciudad de CALI; por el incumplimiento pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato", significa lo anterior, que la variación recae sobre el contrato aportado en la demanda inicial.

En este punto, se advierte que el proceso que ocupa la atención de esta instancia es un <u>verbal sumario de restitución de inmueble arrendado</u>, lo que delanteramente permite afirmar que no es procedente acceder a la aplicación de la figura de reforma de la demanda, esto, en atención a lo disciplinado en el artículo

¹ Archivo 006 del expediente digital.

392 del estatuto procesal civil, "En este proceso son inadmisibles <u>la reforma de la demanda</u>, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda". (Subrayado y negrilla propio).

En este orden, se rechazará la reforma de la demanda.

3. Por su parte, el extremo pasivo concurrió dentro del término legal establecido a dar contestación a la demanda, y propuso excepciones de fondo que denominó "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN".

Al respecto, debe decirse tal y como se advirtió en el numeral 4 del proveído No. 3622 del 12 de enero de 2024, y conforme a lo normado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del canon procesal civil, que debía la sociedad demandada consignar a ordenes de este juzgado el canon de arrendamiento que denunció su contraparte como adeudado, esto es, el mes de febrero de 2023, o en su defecto, aportar el recibo de pago que diera cuenta del descargue de la obligación, esto por cuanto, la restitución del inmueble se funda en la mora en el canon de arrendamiento.

Empero, esta Juzgadora considera necesario analizar si se debe o no, escuchar al demandado, dado que en Sentencia T-482 del 18 de diciembre de 2020, Magistrado Sustanciador, Dr. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO, la H. Corte Constitucional enseñó: "9.1. Desde el 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una regla que debe aplicarse cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble. Dicha regla se concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato".

Bajo estos derroteros, vislumbra esta instancia que los medios defensivos emprendidos por el polo pasivo van encaminados a negar, desvirtuar, o desnaturalizar la existencia del contrato de arrendamiento señalado en los hechos

de la demanda, por cuanto arguye que el acuerdo de voluntades del que se exige la restitución del inmueble por mora en el pago en el mes de febrero de 2023, surgió bajo lo pactado en el convenio No.125 del 01 de febrero de 2023, y no como lo señala la sociedad demandante por lo acordado en el contrato No. 084 de 2019.

Así las cosas, es dable aplicar la regla jurisprudencial señalada por la Corte Constitucional, y oír el demandado, pues como se dijo anteriormente, las excepciones propuestas en su contestación discuten, la existencia del contrato de arrendamiento.

4. De otro lado, antes de dar trámite a la contestación de la demanda se requerirá a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., para que otorgue poder para su representación conforme las reglas del artículo 74 del C. G. del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, advirtiendo desde ya que el mandato conferido debe provenir desde la dirección electrónica registrada en el certificado de cámara de comercio notificaciones.judiciales@4-72.com.co.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado a la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES, bajo los apremios de la ley 2213 de 2022, el día 23 de enero de 2024.

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma a la demanda, por los motivos expuestos.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, otorgue poder para su representación conforme las reglas del artículo 74 del C. G. del Proceso, o la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: VENCIDO el término señalado en el numeral que antecede, pase el proceso a despacho para resolver lo que fuere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c131db2d63d5a1bde80408a5b7c018cbf61e7253e67f89d075babd9b5638773

Documento generado en 18/03/2024 11:57:33 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 520

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)

DEMANDANTE: Jessica Lizeth Sánchez **C.C. 1.144.060.63 DEMANDADO:** Carlos Humberto Zapata **C.C. 16.836.870**

RADICADO: 760014003009 **2023 00956 00**

Las entidades, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Popular, Ban100, Banco Finandina, Banco Popular, Bancamía, Cooperativa Financiera, Banco BBVA, Banco Mundo Mujer, Banco Serfinanza, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco W, Banco Jp Morgan, Cooperativa COTRAFA, Banco Davivienda, remiten respuesta indicando que la parte demandada no cuenta con vínculos en dichas entidades. A su vez, Sinergy de Compensar EPS, informan que el demandado no tiene vínculos laborales con el consorcio salud; Así como, Simple S.A., responde indicando que no posee dineros del demandado, ya que todo lo que ingresa son aportes a la seguridad social y se trasladan inmediatamente a cada una de las administradoras a las cuales correspondan dichos aportes, por su parte el Banco de Bogotá, informa que posee cuenta a nombre del demandado, que toma nota de la medida cautelar y una vez la cuenta tenga fondos se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, de igual manera Bancolombia, informa que acata la medida, sin embargo, la cuenta del demandado se encuentra bajo el límite de inembargabilidad. Dichas respuestas serán agregadas al proceso y puestas en conocimiento a la parte interesada.

La Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, informa trasladó por competencia del oficio correspondiente a la comunicación de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas LKV655, al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente. Dicho CDAV remite respuesta indicando que no se acató la medida decretada, toda vez, que el demandado NO es el propietario del vehículo, por lo tanto, no es procedente inscribirlo en el registro automotor de Santiago de Cali. Respuesta que se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, la parte actora remite solicitud de aplicar la sanción de que trata el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., al pagador Caribe S.A., la cual no procede, porque, aunque, obra en el proceso constancia de envío, del día 14 de diciembre de 2023 (archivo digital 008), del oficio dirigido a la entidad Caribe S.A., como pagador del demandado, el oficio No. 1299 del 13 de diciembre de 2023, no se envió al correo electrónico que reposa en la página web del pagador que corresponde: recepcion@caribesupermercados.co o a su plataforma virtual www.caribesupermercados.co/contacto, por lo que se ordenará que por Secretaría se proceda a la remisión del oficio a las aludidas direcciones.

Finalmente, verificado el expediente y como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de integrarlo al contradictorio.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta emitida por el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITASE** el oficio 1299 del 13 de diciembre de 2023, al correo electrónico <u>recepcion@caribesupermercados.co</u>, o a su plataforma virtual <u>www.caribesupermercados.co/contacto</u>

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación del demandado, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4517697bf19bcec3e4d5bcafea5d1cf032841ae53536c48a4e05becd5f3e9d57



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.523

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEMADERO - PROPIEDAD

HORIZONTAL NIT. 900.729.933-1

DEMANDADOS: NELSON DAVID GIRALDO GÓMEZ C.C. 8.568.311

JULIANA FLÓREZ TABORDA C.C. 1.130.621.366

RADICADO: 760014003009 2023 00565 00

La parte actora, aporta trámite de notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., (archivo digital 023) a la dirección física aportada en el escrito de demanda, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales Deprisa, sin embargo, esta no cumple con los supuestos de la norma en mención, toda vez, que se aporta una citación con destino al "Banco Comercial AV VILLAS..." entidad que no es parte dentro del proceso, por lo tanto, se agregará sin consideración.

DORIS IRLANDA CEBALLOS CERÓN

Abogada Litigante - Conciliadora CIVIL – FAMILIA – PROPIEDAD HORIZONTAL

Santiago de Cali, Octubre 10 de 2023

Señor: (a)
BANCO COMERCIAL AV. VILLAS
ACREEDOR HIPOTECARIO
Carrera 4 No. 7 - 58
Santiago de Cali

NOTIFICACION PERSONAL (ART. 291 DEL C.G.P)

De acuerdo a lo anterior, se requerirá nuevamente a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el trámite de notificación del artículo 291 C.G.P, aportado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con

lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3644ef7ebc36fbe330ad12d75182321ec99b7edb4ee2c2c412d56ed94d0a61ab

Documento generado en 18/03/2024 11:57:28 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 513

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUSECION INTESTADA

SOLICITANTE: Rosalba Carmona Zambrano

Jorge Alberto Carmona Zambrano Martha Cecilia Carmona Zambrano Bertha Inés Carmona Zambrano

Gaciel Zambrano

CAUSANTE: María Luisa Zambrano Hoyos RADICADO: 760014003009 2020 00660 00

La Notaria Segunda de Florencia Caquetá informa que, una vez realizada la consulta por número de cédula del señor ANGEL VARGAS SILVA, no se encontró Registro Civil de Defunción del causante y, respecto al Registro Civil de Matrimonio con la señora MARIA LUISA ZAMBRANO HOYOS, no se encontró información del registro de los cónyuges. Dicha respuesta se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, como la NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA CAQUETÁ, no ha dado respuesta a lo ordenado en el numeral primero y segundo del auto del 12 de octubre de 2023, se dispondrá requerirla para el efecto.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por la Notaría Segunda de Florencia Caquetá.

SEGUNDO: REQUERIR a la NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA CAQUETÁ, para que en el término de 5 días, dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del auto del 18 de octubre de 2023, a fin de que remita copia del registro civil de nacimiento de la señora MARIA LUISA CAMBRANO HOYOS c.c 38.956.086, con sus respectivas notas marginales, e informe si en esa dependencia reposa registro civil de matrimonio entre MARIA LUISA ZAMBRANO HOYOS c.c 38.956.086 y LUIS ANGEL VARGAS SILVA, c.c. 4.954.389, debiendo remitir al Juzgado el registro correspondiente.

Librense los oficios necesarios, a fin de comunicar esta decisión, con copia del oficio del 20 de diciembre de 2021 visible en el archivo digital 018 del expediente, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y copia del auto del 18 de octubre de 2023 (archivo 029 del expediente).

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones que resulten necesarias ante la NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA CAQUETÁ, con

el propósito de recaudar la información solicitada.

CUARTO: VENCIDO el término señalado en el numeral segundo, pase el proceso a despacho para resolver lo que fuere pertinente.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario.

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08aa87fa3f4e57702e34290f7df870aea5f9f1b455728705f74652afb46b3e63**Documento generado en 18/03/2024 11:57:32 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 3337

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo De Mínima Cuantía

DEMANDANTE: Conjunto Residencial Bosques de Ciudad 2000 - Propiedad

Horizontal NIT. 900.153.819-6

DEMANDADOS: Liliana Herrera Paramo C.C. No. 31.895.874

RADICADO: 760014003009 2023 01043 00

Las entidades, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Finandina, Banco Caja Social, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Itaú, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario y Banco Davivienda, remiten respuesta indicando que la parte demandada no cuenta con vínculos con ellas. A su vez, el Banco Popular y Bancoomeva, informa que la medida de fue registrada. Dichas respuestas serán agregadas al proceso y puestas en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, la parte actora, aporta trámite de notificación a la demandada **Liliana Herrera Paramo**, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., (archivo digital 021) a la dirección física aportada en el escrito de demanda, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales Servientrega, cumpliendo con los supuestos de la norma en mención, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que adelante el trámite de notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección en la que resultó efectivo el que trata el artículo 291 del C.G.P

Finalmente, teniendo en cuenta que no obra constancia de inscripción del embargo decretado sobre el inmueble con MI 370-723307, se dispondrá requerir a la parte demandante para que adelante dicha actuación, so pena de decretarse la terminación de la actuación de esa medida cautelar por desistimiento tácito.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: REQUERIR la parte actora, para que, adelante el trámite de notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección en la que resultó efectivo el que trata el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las gestiones pertinentes para lograr la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble con

MI 370-723307, so pena de decretarse la terminación de la actuación de esa medida cautelar por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

kva

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2524db754be034e0cb7dc6107cdf5d2e296b702ddf69c27d0cce1fa56f8d46c

Documento generado en 18/03/2024 11:57:30 AM

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 3.165.000,00	
Gastos notificacion	\$ 14.000,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 3.179.000,00	

SON: TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE

Ea secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 540

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)

DEMANDANTE: Banco AV Villas S.A. Nit. 860.035.827-5

DEMANDADOS: Efraín Alberto Valencia González C.C. 16.929.452

RADICADO: 760014003009 2023 00567 00

- 1.-En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2.-Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a la Subsecretaria Administrativa y Financiera de Palmira y a Bancolombia, donde se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada, EFRAÍN ALBERTO VALENCIA GONZÁLEZ C.C. 16.929.452, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

kva

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d425fa0096f1a6f94fe10ffdd3bbe88d14d676133ff82d086173106dcd809d47

Documento generado en 18/03/2024 11:57:27 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 524

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)

DEMANDANTE: Engie Yanine Mitchell de la Cruz en calidad de endosatario

en procuración de Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: Pack Services Corp. S.A.S. NIT. 900.463.438

Carolina Arbeláez Ochoa C.C. 31.640.428

RADICADO: 760014003009 2023 00642 00

La Cámara de Comercio de Cali, informa que el 14 de diciembre de 2023 bajo la inscripción No. 262 del libro VIII el Registro Mercantil, se inscribió la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado Pack Services Corp. S.A.S., identificado con matrícula mercantil No. 827464-16, de propiedad de la demandada, acatando lo dictado en el oficio No. 1273 del 06 de diciembre de 2023, (archivo 034), respuesta que se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, el Banco Colpatria informa que acata la medida, sin embargo, la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad (archivo digital 035). Respuesta que se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

En concordancia a lo anterior, y para efectos de proveer sobre el secuestro, se requerirá a la parte actora, para que aporte el certificado de existencia y representación legal del demandado y finalmente, como quiera que no existe constancia de notificación del extremo pasivo, se requerirá a la parte actora para que lo haga bajo los apremios del art 317 del CGP, al no existir ninguna medida cautelar pendiente de consumar. Lo anterior, dado que según lo informó la Cámara de Comercio, el embargo ya fue inscrito.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la respuesta remitida por la Cámara de Comercio de Cali.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por la entidad financiera.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal del demandado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones de notificación del demando, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c524a83aeeb836fc185ccb6689c7566c97dd46fa059858b7e4679c4bfeb91cb

Documento generado en 18/03/2024 11:57:25 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 550

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO-MINIMA

DEMANDANTE: SANDRA ELODIA MURILLO BARCO C.C. 25.171.116 DEMANDADA: LIX CATHERINE PALACIO RIVERA CC: 66.682.156

JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ CUERO CC: 94.487.435

RADICACION: 760014003009 2023-01033-00

En escrito que antecede, el mandatario judicial de la parte actora solicita se aclare el auto No. 316 del 06 de febrero de 2024, por medio del cual se admitió la demanda, esto por cuanto se plasmó como demandado al señor HUMBERTO LONDOÑO TIQUE, cuando la demanda se dirigió en contra de JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ CUERO.

Dicho lo anterior, vislumbra el despacho que, en efecto, tal y como lo menciona el profesional del derecho existe una imprecisión en lo que atañe al nombre del uno de los demandados, y que quedó consignado en el auto admisorio de la demanda, circunstancia que da lugar a la corrección de la mentada providencia en aras de evitar nulidades. (artículo 286 del C.G.P.).

Finalmente, se acota que no se accederá a la aclaración contenida en el artículo 285 ibidem, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó por fuera del término de ejecutoria como lo exige la norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutiva del auto No. 316 del 06 de febrero de 2024, el cual quedará así:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE que promueve SANDRA ELODIA MURILLO BARCO en contra de los señores LIX CATHERINE PALACIO RIVERA CC: 66.682.156 y JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ CUERO CC: 94.487.435".

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de manera conjunta con el auto admisorio de la demanda No. 316 del 06 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46dbbcd0aeb472d81c533297e9279ef474ada46883e14be7b82021d7186cb406

Documento generado en 18/03/2024 11:57:25 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 564

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Solicitud De Aprehensión y Entrega Del Bien

RADICADO: 760014003009-**2022-00180-00 SOLICITANTE:** Moviaval S.A.S **NIT. 900.766.553-3**

DEUDOR: William De La Torre Hernández **C.C. 1.113.534.666**

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera a la POLICIA NACIONAL – SIJIN toda vez, que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la orden de aprehensión del vehículo de placas HML-37F objeto del presente proceso, o que en su defecto rinda informe sobre el estado de la aprehensión y que se remitan los oficios actualizados otra vez.

Teniendo en cuenta lo anterior y que mediante auto No. 600 del 22 de marzo de 2022, se resolvió decretar la aprehensión y entrega del vehículo, así como oficiar a la Policía y que mediante oficio No. 352 del 31 de marzo de 2022, se informa a la policía de la mencionada decisión, se requerirá a la Policía Nacional para que informe sobre el estado de la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Adicional a ello, atendiendo a que mediante la Resolución DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, se conformó el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024, se ordenará que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

SEGUNDO: REQUERIR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, para que informe el estado de la solicitud de aprehensión dispuesta en el auto No. 600 del 22 de marzo de 2022 y comunicada mediante oficio No. 352 del 31 de marzo de 2022, del vehículo de placas HML-37F matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali- Valle del Cauca, clase MOTOCICLETA, marca KAWASAKI, línea KLX 150J, color NEGRO, modelo 2019, motor 1X150CEWB1266, servicio PARTICULAR; de propiedad de la parte demandada WILLIAM DE LA TORRE HERNÁNDEZ CC. 1.113.534.666.

SEGUNDO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de

administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 <u>Bodegasia.cali@siasalvamentos.com</u> <u>300-5443060 - (601)8054113</u>
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero <u>Companypark2022@gmail.com</u> 300-7943007-8852098

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Call - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65756a162be9d6e582cb2df397b8ccb37257b4e2d6bbe3f394290cd031205927

Documento generado en 18/03/2024 11:57:23 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 565

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)

RADICADO: 760014003009 2023 00803 00

DEMANDANTE: Compañía de Financiamiento Tuya S.A. **NIT. 860.032.330-3**

DEMANDADA: Claudia Patricia Calvo Echeverri C.C. 34.568.656

- 1. En atención a que hasta el momento no se han realizado los trámites necesarios para la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-933173, se requerirá a la parte demandante para que lo haga, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.
- 2. Por otro lado, verificado el expediente, se observa que aún no se ha notificado la parte demandada, por ende, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice las diligencias tendientes a la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-933173, so pena de decretar el levantamiento de esa medida por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada, a fin de lograr la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6fc7cd8cc0ed4bbe7254efe155eae653d78268ff012a9bfa360303cba51d038

Documento generado en 18/03/2024 11:57:23 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 569

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía RADICADO: 760014003009 2023 00949 00

DEMANDANTE: Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia

"Coomeva" NIT. 890.300.625-1

DEMANDADO: Edison Darío Giraldo Jiménez **C.C. 80.901.497**

Teniendo en cuenta que mediante providencia No. 3432 calendada el 30 de noviembre de 2023, se decretó el embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-970289 y el vehículo THB-35F, de propiedad del demandado, sin que obre dentro del expediente constancia de su inscripción, se requerirá a la parte actora para que realice las diligencias tendientes a la inscripción de esas medidas cautelares, so pena de decretarse el desistimiento tácito de esa actuación, al tenor de los dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Los Bancos, Bancamía, Banco BBVA, Banco Caja Social, Pichincha, Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda, y Banco Popular, remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos con dichas entidades. Por su parte, Banco Falabella y Banco de Bogotá informan que existen cuentas a nombre del demandado, sin embargo, éstas no poseen fondos para embargar, que procederán con la medida si las cuentas llegan a obtener depósitos, Nequi aliado de Bancolombia y Bancoomeva indican haber acatado la medida y que en cuánto existan fondos suficientes éstos se afectarán con el embargo. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, verificado el expediente y como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de integrarla al contradictorio.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-970289 y el vehículo THB-35F, so pena de decretarse el desistimiento tácito de las medidas, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y PONER EN

CONOCIMIENTO a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación del demandado, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., a fin de lograr la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2de55c7ea0fb2f2165dac0a0a0d1280382b48a5510b4b742de7268dbc18da9d4

Documento generado en 18/03/2024 11:57:21 AM

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 561

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 760014003009-2022-00261-00

HEREDEROS: DIANA PATRICIA GALVEZ MARIN CC 31.992.466

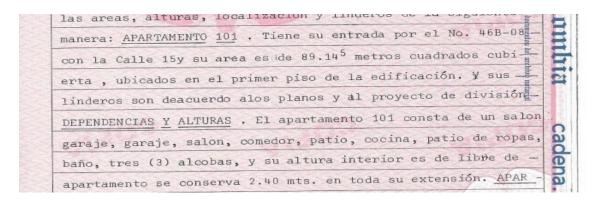
JUAN CARLOS GALVEZ MARIN CC 16.774.426 MARCO AURELIO GALVEZ MARIN CC 16.738.449 ADRIANA LISET GALVEZ MARIN CC 66.817.623 STEVEN ALONSO GALVEZ MARIN CC 94.426.977

CAUSANTES: JESUS ALONSO GALVEZ MONTOYA (Q.E.P.D)

Se encuentra el presente trámite liquidatorio pendiente de la aprobación del trabajo de partición, sin embargo, este despacho judicial en providencia No. 3365 del 11 de enero de 2024, requirió a la parte interesada para que aportara "(i) la Escritura Pública No. 436 del 08 de mayo de 1998, con sus respectivos anexos, donde obren los planos y proyectos de la división que contengan los linderos específicos del apartamento 101, y (ii) Copia íntegra de la Escritura Pública 668 del 15 de junio de 1998 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali, con sus respectivos anexos, contentiva del trabajo de adjudicación, disolución y liquidación de la sociedad conyugal habida entre JESUS ALONSO GALVEZ y NUBIA MARIN".

Presteza que cumplió de manera parcial el partidor designado, pues nótese que no allegó los anexos del instrumento público No. 668 del 15 de junio de 1998, pues no se avizoran los anexos contentivos del trabajo de adjudicación, disolución y liquidación de la sociedad conyugal habida entre JESUS ALONSO GALVEZ y NUBIA MARIN.

Así miso, las dos escrituras reseñan que los linderos del apartamento 101 se encuentran descritos en el proyecto de división del edificio "GALVEZ - MARIN", así:



No obstante, de dichos documentos no se extraen los linderos del apartamento 101, identificado con matricula inmobiliaria No. 370-600743, objeto de este proceso sucesoral, por lo que, se.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte interesada para que en el término de 5 días, dé estricto cumplimiento a lo exigido en el auto No. 3365 del 11 de enero de 2024, aportando el documento contentivo de los linderos del apartamento 101, inventariado como activo dentro del presente tramite sucesoral.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, pase a despacho el proceso, para resolver sobre el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a31046276f9915dbab134b87fcdd16067851f929a267b0f6c1a48c0f22fb7c**Documento generado en 18/03/2024 11:57:20 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No.573

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JOHNIER HUMBERTO MOSQUERA IDARRAGA C.C

94.042.695

DEMANDADOS: PAOLA ANDREA JARAMILLO GODEZ C.C. 29.352.844

CONSUELO HERNÁNDEZ TAMAYO C.C. 29.354.2

RADICADO: 760014003009 20210080200

Revisadas las actuaciones, se advierte que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, en consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por: Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9544d0e61c6d942b7101abfdabdeaf303b3b7642de71fdbfb3e53cca87a8567

Documento generado en 18/03/2024 11:57:20 AM

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2,084,000.00	
Gastos notificacion		
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 2,084,000.00	

SON: DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE

El secretario,

EFRAIN CAMILO ORZCO CORREA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 578

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía) **DEMANDANTE:** Banco Itaú Nit. 890.903.937-0

DEMANDADOS: Rodrigo Fernando Torres Ayala C.C 19.492.302

RADICADO: 760014003009 2023 00454 00

- 1.-En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2.-Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BBVA., a quienes se les comunicó las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

kva

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a9f4b0343b1fe12c00149e5bfec0aa652699d839af2116ef6eb016d4bd2567**Documento generado en 18/03/2024 11:57:16 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 580

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTE: ANA PATRICIA PLAZA C.C 31.529.212

IVAN TULIO PLAZA C.C 14.953.269 ELSIE PLAZA C.C 31.296.218

YADIRA ASTUDILLO PLAZA C.C 31.975.326

CAUSANTE: MERCEDES PLAZA C.C 29.028.128 RADICADO: 760014003-009-2022-00704-00

En escrito que antecede, el mandatario judicial de la parte interesada solicita se corrija la sentencia No. 038 del 09 de noviembre de 2023, por medio del cual aprobó el trabajo de partición, esto por cuanto se plasmó de manera incorrecta el número de cédula de la heredera YADIRA ASTUDILLO PLAZA, siendo el número de identificación correcto el 31.975.326, y no como allí se indicó.

Dicho lo anterior, vislumbra el despacho que, en efecto, tal y como lo menciona el profesional del derecho existe una imprecisión en lo que atañe al número de cédula de la heredera, y que quedó consignado dentro de la sentencia que aprobó el trabajo de partición, circunstancia que da lugar a la corrección de la mentada providencia dado que este documento está sujeto a registro (artículo 286 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado de la sentencia No. 038 del 09 de noviembre de 2024, precisando que el número de cédula de la heredera **YADIRA ASTUDILLO PLAZA es C.C 31.975.326,** y no como se había allí indicado.

SEGUNDO: EXPÍDANSE copias por Secretaría de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso para los fines a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario,

FERAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 254684b2de10a44f82c699e618268433c64d009e452df91e8eb0351ed373934f

Documento generado en 18/03/2024 11:57:19 AM

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.872.000,00	
Gastos notificacion	\$ 6.000,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador		
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.878.000,00	

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 586

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: Jhon Fredy Londoño Espinosa C.C 16.713.974

DEMANDADOS: DORA CECILIA MORENO ARANA C.C 31.968.023

RADICADO: 760014003009 2022 00624 00

- 1.-En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2.-Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

kva

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario.

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b750e77095605d6c968d97cea5d6752b3116b7e0824584744ec979a762553df**Documento generado en 18/03/2024 11:57:18 AM